

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
APODERADO	ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADO	LILIAM AREVALO LOBO
RADICADO	2017-00010
AUTO	RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

Recibido el escrito de la doctora ERICA PAOLA SANCHEZ CERA en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A., donde manifiesta que le ha otorgado poder al doctor ANDREI CALEB PABON MARQUEZ dentro del proceso referido, teniendo en cuenta la norma 301 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

TÉNGASE como apoderado de la parte demandante al doctor ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec08ca8aae93322e2b19051c8c97346e0e1a0fd2d345bca2c239873df18186b**

Documento generado en 05/08/2021 11:16:47 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUAREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	JOSE RODOLFO GONZALEZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00273
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **JENNY LIZETH SUAREZ** a través de apoderada judicial y en contra de **JOSE RODOLFO GONZALES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La Doctora **YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL** en calidad de apoderada de **JENNY LIZETH SUAREZ** formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE RODOLFO GONZALES** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DE PESOS MCTE (\$ 3.600.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses desde el 11 de mayo de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 14 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 3.600.000.00, más los intereses de plazo desde el 11 de mayo de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSE RODOLFO GONZALEZ** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020, a través de correo electrónico, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con las medidas cautelares que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado, como soldado activo del Ejército Nacional de Colombia, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que "*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben actos efectos negociables, certificados y*

*títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE RODOLFO GONZALES** y a favor de **JENNY LIZETH SUAREZ** por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 3.600.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses desde el 11 de mayo de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES AGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141a8bb79919973134db0fce0b0652dd2f4a12acc811590b8db70ab7fa9dc96b**

Documento generado en 05/08/2021 11:16:48 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. GLEINY LORENA VILLA BASTO
DEMANDADO	JOSUE QUINTERO JAIMES
RADICACION	54-498-40-003-2020-00349
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor seguido por **BANCO W S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSUE QUINTERO JAIMES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCO W S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JOSUE QUINTERO JAIMES** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MEOTE (\$ 9.516.993.00)**, obligación representada en un (1) pagaré aportado más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré N°**118MH0107071** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 17 de septiembre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré N°**118MH0107071** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSUE QUINTERO JAIMES** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo y retención de los dineros que sea el demandado en diferentes entidades bancarias de la ciudad, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSUE QUINTERO JAIMES** en favor de **BANCO W S.A.** por la suma de: **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MEOTE (\$ 9.516.993.00)**, obligación representada en un (1) pagaré aportado más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de la obligación , tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bff99c46b261f4ee6dd7bf1fed5d63da1293e8f4e7f71af0c2f144c5090312**

Documento generado en 05/08/2021 11:16:49 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR.CARLOS ALBERTO VERGARA
DEMANDADO	ASOCIACION DE PRODUCTOR APROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00358-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 2.598.023.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

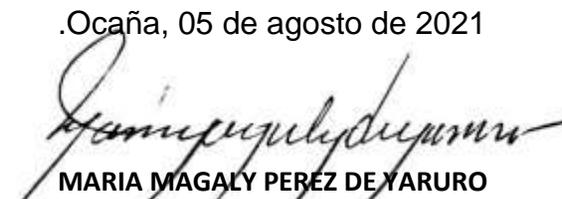

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	2.598.023.00
CORREO.....	\$	8.000.00
TOTAL.....	\$	2.606.023.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 664.508.00).

.Ocaña, 05 de agosto de 2021


MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO VON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. CARLOS ALBERTO VERGARA
DEMANDADO	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00358-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 155) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 664.508.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9335f0411a8682b8b6ed6ff4156e0282352a9aad7efdd92af30afcb1e8b727b**

Documento generado en 05/08/2021 11:16:49 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YEIMY JOJANA RUEDAS PTRADA Y OTRA
RADICADO	2021-00212
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-60964 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada EUNICE PEREZ BAYONA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por JAIRO BASTOS PACHECO en contra de YEIMY JOJANA RUEDAS PTRADA Y EUNICE PEREZ BAYONA para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 21 de mayo del 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb55e42728234121d70a9bcfe5e4dafa1cad844f218176237d1763c2a128c65e**

Documento generado en 05/08/2021 12:12:12 p. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICHARD BAUTISTA TAMAYO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO
RADICADO	544984003003 2021-00271
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de las entidades financieras:

1.- DAVIVIENDA, donde informan que el señor JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO, **presenta vínculos con la entidad, por lo que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.**

2.- BANCO BBVA, donde informan que el señor JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO, **no tiene celebrado contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en el establecimiento bancario.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999bf95d3eb10c37fc705b6070a0b88b79873196082ed865aa62ea64bc4e7e6b**

Documento generado en 05/08/2021 12:08:33 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	ABRIL GUZMAN ABRIL CONTRERAS
APODERADO	YENNY PAOLA LEMUS ABRIL
RADICADO	544984003003 2021-00328
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el señor ABRIL GUZMAN ABRIL CONTRERAS a través de apoderada judicial solicita se sirva ordenar la MODIFICACIÓN Y/O CAMBIO DE NOMBRE por el de JHON JAIRO ABRIL CONTRERAS, por lo que de acuerdo con los documentos allegados y por consiguiente al tener legitimación para instaurar la presente demanda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por ABRIL GUZMAN ABRIL CONTRERAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo expresado en la motivación precedente por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, del C. G. del Proceso.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada titulada con T.P. vigente YENNY PAOLA LEMUS ABRIL, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f24bb2da206f4f690c9a3e634cc40a6b4e1f9af915c7ec8989cb309a8950106**

Documento generado en 05/08/2021 12:10:06 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ZORAIDA IBAÑEZ DURAN
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
SOLICITADO	MILEIDE SUAREZ TORO
PROVIDENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL

De acuerdo a la solicitud del doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA apoderado judicial de la señora ZORAIDA IBAÑEZ DURAN donde solicita como prueba extraprocesal conforme al artículo 186 del C.G. del Proceso, la EXHIBICION DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

Citar a la señora MILEIDE SUAREZ TORO identificada con cédula de ciudadanía 1.091.668.176 en la dirección aportada en el Lote 4 de la manzana G, barrio 3 de Abril de Ocaña (N. de S.) para que comparezca al Despacho en forma virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día viernes 03 de diciembre del 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana. En la citación se le debe indicar el correo del Juzgado j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co a la parte solicitada. De dicha notificación se informará por la parte actora al Juzgado.

Le indicamos a las partes y apoderado que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f8af6d3c0948058368a8c85a082333e9d28b1c9de28aa442927a8ea8dbbee5**

Documento generado en 05/08/2021 12:10:37 p. m.